

== ALEGACIONES ==

PRIMERA.- Con carácter previo dejar constancia de que se ha realizado un proceso de elaboración del anteproyecto de ley sin la realización participada de un diagnóstico de la realidad y de la situación de los Servicios Sociales en Canarias. No partir de este diagnóstico es crear un anteproyecto sin análisis ni reflexión sobre los Servicios Sociales que tenemos y los Servicios Sociales que queremos.

SEGUNDO.-En la exposición de motivos se realiza una infravaloración de lo que ha supuesto en estos años la vigente ley de SS.SS. de Canarias, al afirmarse en el apartado 2 párrafo 10 que “...lo que eliminará el carácter asistencialista de los servicios sociales, tal como ha venido configurado en nuestra Ley de Servicios Sociales de 1987” Se propone que se reconozca públicamente y en el cuerpo de la nueva Ley, el valor normativo y de estructuración de los Servicios Sociales que supuso la Ley 9/87, asignándosele el mérito que le corresponde tanto como primera Ley, por la amplia participación en su elaboración como por lo avanzada que ha sido, pese a no haberse desarrollado íntegramente. Es necesario clarificar que el asistencialismo no venía configurado en la ley del 87. No ha sido la concepción de la normativa sino su práctica en estos años la que ha sido asistencialista en algunos casos.

TERCERA.- Dentro del marco de referencia que se utiliza para argumentar este anteproyecto en distintos apartados de la exposición de motivos, así como en el contenido de dicho anteproyecto se considera que no se ha tenido suficientemente en cuenta el Catálogo Estatal de referencia de Servicios Sociales (documento elaborado a iniciativa del Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad, y fruto del consenso y del trabajo con las comunidades autónomas y con la Federación Española de Municipios y Provincias) que fue aprobado en 2013 por el Consejo Territorial de Servicios Sociales y del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia. Documento que entre otras cuestiones recoge y define prestaciones de servicios y económicas mínimas para todo el estado español, así como una serie de criterios comunes de calidad y buen uso de los servicios sociales. Se hace necesario un debate y reflexión específica y profunda sobre las prestaciones de servicios (Art. 18), los

servicios esenciales y no esenciales (Art 22), así como de las prestaciones económicas (Art 19, Art. 23) dentro del Sistema Público de Servicios Sociales, antes de su incorporación definitiva en el anteproyecto de ley

CUARTA.- Los niveles de organización que se establecen en el anteproyecto dificultan el entendimiento de la estructura de los servicios sociales y no se incorpora en los mismos el enfoque comunitario, habida cuenta de lo recogido en los artículos:

Art 21.- Los servicios a las personas. En los que organizan los servicios sociales en dos niveles básicos de atención: los Servicios de Atención Primaria y los Servicios de Atención especializada.

Artículo 22.- Servicios esenciales del Sistema público de servicios sociales de Canarias, en los que organizan los servicios en esenciales y no esenciales.

Artículo 37.- Organización funcional del Sistema Público de servicios sociales de Canarias, en los que se explica que el Sistema público de servicios sociales se articula en una red integrada por tres niveles de atención, que se corresponden con los tres niveles de su organización competencial: Servicios Sociales dependientes de los Municipios, Servicios Sociales dependientes de los Cabildos, Servicios Sociales dependientes de la Comunidad Autónoma de Canarias. En este sentido es muy preocupante el papel al que relegan a los ayuntamientos como prestadores de los servicios de atención primaria, lo cuales desempeñarían tareas de información, diagnóstico, orientación, valoración, seguimiento y tramitación, olvidando todo el trabajo de intervención social que se realiza actualmente en los municipios.

Se considera oportuno mantener los niveles organizativos de los Servicios Sociales tal como vienen establecidos en la actual Ley 9/1987, de 28 de abril, de Servicios Sociales. Servicios Sociales generales o comunitarios, especializados y los programas integrados como nivel intersectorial y globalizador.

QUINTA.- El relación al Título II Prestaciones y Servicios del Sistema Público de Servicios Sociales, se hace necesario un debate y reflexión específica y profunda sobre las prestaciones de servicios, los servicios esenciales y no esenciales, así como de las prestaciones económicas dentro del Sistema Público de Servicios Sociales, antes de su incorporación definitiva en el anteproyecto de ley.

SEXTA.- Llama la atención que a pesar de hacer una defensa de los Servicios Sociales como derecho subjetivo no todas las prestaciones y servicios del Sistema Público de Servicios Sociales son consideradas de derecho subjetivo. Únicamente son: Información y orientación; valoración, tramitación y seguimiento; atención a la familia; prevención. Por otra parte de las prestaciones económicas: la Prestación Canaria de Inserción (olvidando que esta prestación también incluye servicios de apoyo a la inserción), las ayudas destinadas a atender situaciones de emergencia social, así como las prestaciones económicas para personas en situación de dependencia (Art. 21 y 22). Por lo tanto los servicios no esenciales, no quedan garantizados, al no ser entendidos como derecho subjetivo. Cuestión contradictoria con el hecho de que en la exposición de motivos apartado II párrafo 9 *“Por ello se hacía indispensable acometer una nueva regulación que venga a fortalecer los derechos sociales con la inclusión del derecho subjetivo, esto es, el derecho subjetivo y universal de los ciudadanos canarios al sistema público de servicios sociales”*

SEPTIMA.- Se detecta un exceso de protagonismo de la iniciativa social y de la iniciativa empresarial, confundiendo ambas en el texto normativo. Así mismo no se entiende que en el texto normativo se hable de estas entidades como participantes de forma subsidiaria del Sistema Público de Servicios Sociales, pero que cuenten con un título completo en el anteproyecto, así como multitud de referencias a los mismos en todo el texto normativo. En este sentido se propone que se les de la misma presencia que en la actual ley de Servicios Sociales, definiendo su participación a lo establecido en normativas como la ley de contratos u relacionadas con dichas entidades y haciendo el anteproyecto de ley especial incapié en la necesidad de tener en cuenta que la competencia técnica sea el principal de los avales, tener en consideración sólo aquellos proyectos que destaquen por su carácter técnico e innovador sobre los aspectos economicistas que tienden a proposiciones bajistas o temerarias, realizar evaluaciones previas de los servicios antes de valorar su gestión indirecta y contar con Unidades de Control y Calidad de la Administración para que realicen el servicio de inspección y supervisión a las entidades sociales y privadas.

OCTAVA.- La definición del trabajador y la trabajadora social como profesional de referencia dentro del sistema público servicios sociales, queda diluido con una redacción ambigua sobre una realidad muy concreta:

“Art 14.8 A tener asignada un profesional de referencia del ámbito del trabajo social, que procure...” cuando podría decir *“A tener asignada un profesional de referencia que será un Trabajador o Trabajadora Social que procure...”*

NOVENA.- Así mismo debería incluirse la ratio de Trabajador/a Social por número de habitantes (Art. 37), si bien es cierto que en los decretos y reglamentos que desarrollen la Ley tendría que incorporarse este dato por cada programa o servicio. Pero con carácter general, debería aparecer el dato. Como referencia, garantizar la existencia de al menos un Trabajador o Trabajadora Social para los Servicios Sociales generales o comunitarios en cada municipio de menos de 3.000 habitantes, y un Trabajador o Trabajadora Social por cada 3.000 habitantes en el resto de municipios de acuerdo al estudio realizado por el Consejo General del Trabajo Social.

DÉCIMA.- El capítulo que expone el reparto de competencias, aparecen determinados puntos en los distintos artículos que pueden avalar el desmantelamiento de los servicios sociales en el nivel más próximo de la ciudadanía que son los ayuntamientos, situación con la que se está en desacuerdo. Ejemplo de ello son artículos como:

Art 27. Competencias de la administración Pública del Gobierno de Canarias, en su apartado d) *La prestación en modalidad telefónica y telemática de los servicios de atención primaria relativos a la información y orientación descritos en el artículo 17 de esta Ley, sin perjuicio de la necesaria colaboración de las entidades locales.*

Artículo 28. Competencias de los cabildos insulares, donde en su apartado 9 establece *“la prestación con carácter subsidiario de aquellos servicios sociales que no sean prestados por los municipios u otros entes públicos de carácter supramunicipal de acuerdo con la legislación de régimen local.*

En cualquier caso, los Cabildos Insulares asumirán con carácter subsidiario, la gestión de servicios municipales mínimos relativos a la evaluación e información de situaciones de necesidad social y a la atención inmediata a personas en situación o riesgo de exclusión social de los municipios con población inferior a 20.000 habitantes, cuando

éstos no procedan a su prestación, a fin de garantizar una prestación común y obligatoria a nivel insular o supramunicipal de dichos servicios, en los términos y condiciones regulados en la legislación de régimen local”

Este, junto con otros puntos avalan el Plan de Acción efectiva enviado por el Gobierno español a Bruselas donde se contempla (página 68) el traspaso de competencias en materia de sanidad, educación y servicios sociales, en éste caso a los cabildos. De esta forma se puede dar pie a la desaparición de los SS.SS en los Ayuntamientos de menos de 20.000 habitantes.

Artículo 29. Competencias de los municipios en su punto 12. *“La atención inmediata a personas, familias y colectivos en situación de urgencia o riesgo de exclusión social o en situaciones de emergencia, así como la atención integral ante situaciones de exclusión social en los municipios de más de 20.000 habitantes”* Como en el caso anterior se avala a que los Ayuntamiento de menos de 20.000 habitantes no realicen dicha atención. La ley debe garantizar que todos los Ayuntamientos independientemente del número de habitantes dispongan de los mismos Servicios Sociales.

UNDÉCIMA.- Con respecto a lo recogido en el artículo 36. Cooperación y coordinación en el ámbito socio-sanitario, consideramos que se hace necesario un profundo análisis y reflexión sobre lo que se está creando en torno a este ámbito, ya que su desarrollo está provocando que cada vez más se esté generando como una nueva estructura (aspecto que se recoge en este anteproyecto) que con el tiempo puede convertirse en sistema, cuando ya hay dos sistemas (el sistema público de Sanidad y el Sistema Público de Servicios Sociales), cada uno desde sus competencias, para atender a las personas que por sus problemas de salud y sus circunstancias sociofamiliares, requieren atención y/o seguimiento por ambos sistemas. Para ello sólo es necesario garantizar una buena coordinación entre los mismos para la atención a las personas y no crear nuevas estructuras ni nuevos sistemas.

Así mismo teniendo en cuenta la importancia de la coordinación e interrelación de sistemas en la atención de las personas, en este mismo capítulo de Cooperación y coordinación interadministrativa, debería recogerse la coordinación necesaria, además de con el Sistema Sanitario, con otros Sistemas como el educativo o el empleo.

DUODÉCIMA.- En relación a lo recogido en el art 40. El Sistema único de acceso a los servicios y prestaciones. Aunque en el mismo se define el acceso por solicitudes que pueden presentarse por distintas personas y administraciones: *“personas interesadas o de sus representantes, mandatarios verbales o cuidadores de hecho, o bien de oficio, por denuncia de un agente de la autoridad o a requerimiento de cualquier autoridad administrativa, judicial o del Ministerio Fiscal”* No recoge una forma de acceso que se está produciendo que es por prescripción facultativa, por lo que existe otra puerta de entrada para acceder al Sistema Público de Servicios Sociales.

Así mismo no se aclara el funcionamiento de las listas de acceso público por sectores a prestaciones y servicios, ya que se habla de una posterior regulación de dichas listas, organización por sectores y de excepciones en casos de emergencia.

DECIMOTERCERA.- En relación a lo recogido en este borrador sobre la Historia Social Única, por la definición que se hace la misma parece que se hable más de la herramienta "Ficha Social" que de una real Historia Social (Art. 40.1). En este sentido es necesario explicitar que ambas son herramientas técnicas y propias del trabajador y la trabajadora social, cuestión que se considera oportuno reseñar en la norma (Art. 40.3). Por ello es este profesional el responsable de dichas herramientas quien tiene pleno acceso a todo el contenido de la misma, cumpliendo la normativa vigente en materia de protección de datos, y estableciéndose las habilitaciones oportunas que reglamentariamente se establezcan para el resto de profesionales (Art. 40.4)

DECIMOCUARTA.- En relación a las fuentes de financiación en diversos artículos de este anteproyecto se habla de la *“participación económica”* de las personas en su acceso a servicios (art 25.2.G, art.50.2.B, art 51.3, art 53.1, art 56.1, art 80.A) La gratuidad es signo de responsabilidad pública. Más que establecer el co-pago o repago como una fuente de financiación y sostenimiento del Sistema, mejor apostar por la progresividad de los sistemas de impuestos para aumentar la financiación, que pague más quien más tiene. Así es posible unos servicios sociales gratuitos, pudiéndose incluir su motivación en la exposición de motivos y excluir en todo el articulado lo relativo al copago o participación económica de las personas que acceden a prestaciones de servicios.

DECIMOQUINTA.- Con respecto al capítulo de infracciones y sanciones de centros y servicios sociales, se considera que las infracciones definidas como leves (art. 80) deben ser calificadas como graves, las sanciones graves deben ser calificadas de muy graves (art.81), las infracciones muy graves (art. 82) son indignantes. Así mismo en el artículo referido a las sanciones (art. 83), se propone que las sanciones para los casos leves y graves no sean meramente económicas.

DECIMOSEXTA.- En relación a la Disposición Adicional Sexta *"Uso de la Tarjeta Social"*. No se tiene clara la utilidad, eficacia y eficiencia para este Sistema el hacer una inversión para el acceso a prestaciones y servicios el contar con una "Tarjeta Social". Se propone que en lugar de hablar de una "tarjeta social" se trabaje en un "sistema único de información" efectivo y eficaz, donde se identifique a las personas con su número de DNI, NIE, pasaporte o visado, solicitud de residencia...según sea el caso.

DECIMOSÉPTIMA.- Con respecto a la Disposición Transitoria Cuarta *"Culminación del proceso de transferencia de competencias en materia de servicios sociales a los Cabildos Insulares"* se hace necesaria la clarificación de qué competencias en materia de Servicios Sociales se va a transferir a los Cabildos. Con dicha transferencia de competencias se puede provocar que se generen siete Sistemas Públicos de Servicios Sociales en Canarias, provocando una mayor fragmentación y desigualdad en el acceso a prestaciones y a servicios.

DECIMOCTAVA.- En relación a la disposición final primera *"Cartera de Servicios y de Prestaciones Económicas del Sistema público de servicios sociales de Canarias"*. El plazo de 12 meses para que haya una Cartera de Servicios es excesivo. Se propone que estén dentro del de texto de la Ley, al menos las ya aprobadas en el Catálogo Estatal de referencia de Servicios Sociales. Así mismo es muy importante garantizar la efectividad presupuestaria que haga realidad esta cartera de servicios.

DECIMONOVENA.- Habida cuenta de los antecedentes existentes en relación a la aprobación de reglamentos relacionados con el ámbito de los Servicios Sociales, se

hace necesario trasladar la preocupación por la diversidad, amplitud y calado de temas que desde este anteproyecto de ley se plantean abordar a través de reglamentos posteriores para los cuales no se han planteado tiempos ni plazos para su aprobación, a excepción del caso de la cartera de servicios y prestaciones, del cual ya se ha hablado en el punto anterior. Esto puede provocar un gran caos e incertidumbre en el funcionamiento del Sistema Público de Servicios Sociales, por lo que distintas propuestas reglamentarias que aparecen en la ley deben incluir el plazo para su aprobación por parte del Gobierno de Canarias.